

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE AGUADILLA, ARECIBO
Panel XI

**MARÍA NORIEGA
CARRERO, su esposo
LUIS ACEVEDO
SUÁREZ y la SOCIEDAD
LEGAL DE
GANANCIALES
compuesta por ambos
Apelantes**

v.

**MUNICIPIO DE
AGUADA; HON. JESSIE
CORTES RAMOS EN SU
CARÁCTER DE
ALCALDE DE LARES;
AUTORIDAD DE
ACUEDUCTOS Y
ALCANTARILLADOS;
ASEGURADORA A;
ASEGURADORA B;
JOHN DOE; JANE DOE
Apelados**

KLAN201601709

APELACIÓN

*Procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de
Aguadilla*

Caso Núm:
A DP2016-1709

Sobre: Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Jueza Vicenty Nazario y el Juez Rivera Torres.

Vicenty Nazario, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 22 de diciembre de 2016

El 21 de noviembre de 2016, María Noriega Carrero, su esposo Luis Acevedo Suárez y la Sociedad Legal de Gananciales compuesto por ellos (apelante), presentó ante este Tribunal un recurso de Apelación en donde solicitó la revocación de la sentencia emitida el 8 de septiembre de 2016, notificada el 9 de septiembre del mismo año. En dicha sentencia el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla (TPI, foro primario o instancia), desestimó sin perjuicio la demanda tenor con la Regla 4.3(c) de procedimiento Civil.

Examinado el recurso y por los fundamentos que expresamos a continuación, se revoca la sentencia apelada y se devuelve para la continuación de los procedimientos.

I.

Conforme surgen del expediente ante nuestra consideración, los hechos e incidentes procesales esenciales y pertinentes que debemos tomar en cuenta para disponer del recurso se detallan a continuación.

El 21 de abril de 2016, la parte apelante presentó una demanda en daños y perjuicios en contra del Municipio de Aguada y otros. Dicha demanda se presentó en el Tribunal de Primera Instancia en Aguada.¹ Consta del recurso que ese mismo día se expidieron los emplazamientos dirigidos a todos los demandados.

Posteriormente, el 4 de mayo de 2016, el TPI motu proprio traslado la causa de acción al Tribunal de Primera Instancia, sala de Aguadilla. Los emplazamientos fueron diligenciados el 18 de agosto de 2016 al Municipio de Aguada² y al señor alcalde Jessie Cortes³; y el 19 de agosto de 2016 a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados⁴. Dichos emplazamientos diligenciados se presentaron erróneamente bajo el número de caso del Tribunal de Aguada⁵ y no bajo el nuevo número de caso del Tribunal de Aguadilla⁶.

Así el trámite, el 8 de septiembre de 2016 notificada al día siguiente, el foro primario dictó sentencia desestimando sin perjuicio la demanda a tenor con la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil de 2009, ya que no constaba la prueba del diligenciamiento de los mismos a tenor con la Regla 4.7 de Procedimiento Civil de 2009.⁷ Oportunamente la parte apelante solicitó reconsideración, ya que los emplazamientos fueron diligenciados dentro del término de 120 días dispuesto por la regla.⁸ El

¹ Apéndice Recurso, págs. 1-3

² Apéndice Recurso, pág.4

³ Apéndice Recurso, pág.5

⁴ Apéndice Recurso, pág. 6

⁵ ABCI2016-00406

⁶ ADP2016-0044

⁷ Apéndice Recurso, págs. 10 y Moción Informativa de 8 de diciembre de 2016.

⁸ Apéndice Recurso, págs. 11-15

foro de instancia ordenó que se acreditara bajo juramento el emplazador a quien se entregó el emplazamiento y copia de la demanda.⁹ La parte apelante informó el nombre del emplazador y su dirección en los Estados Unidos en donde se encontraba residiendo.¹⁰ El foro primario denegó la reconsideración el 19 de octubre de 2016 notificada el 21 de octubre de 2019.¹¹

Inconforme con el aludido dictamen, la parte apelante presentó apelación ante este Tribunal, alegando el siguiente error al foro de instancia:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA DE AGUADILLA AL DESESTIMAR LA DEMANDA POR FALTA DE DILIGENCIAMIENTO DE EMPLAZAMIENTOS DE CONFORMIDAD A LAS REGLAS 4.3 Y 4.7 DE PROCEDIMIENTO CIVIL DE 2009.

No habiendo la parte recurrida comparecido a exponer su posición, procedemos a resolver y, por los fundamentos que exponemos a continuación, revocamos la sentencia apelada.

II.

A. Emplazamiento

El emplazamiento es el mecanismo procesal que le permite al tribunal adquirir jurisdicción sobre el demandado, de manera que éste quede compelido por el dictamen final o interlocutorio que sea emitido. *Banco Popular v. S.L.G.*, 164 DPR 855, 863 (2005). Su propósito principal es notificarle de forma sucinta y sencilla a la parte demandada que se ha presentado una acción en su contra, garantizándole la oportunidad de comparecer en el juicio, ser oído y presentar prueba a su favor. *Íd.* Por ser el emplazamiento un mecanismo de raigambre constitucional, los requisitos para llevarlo a cabo dispuestos en la Regla 4 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V), son de cumplimiento estricto. *In re Rivera Ramos*, 178 DPR 651, 666-667 (2010); *Global v. Salaam*, 164 DPR 474, 480 (2005). La razón para esto es que el requisito de emplazar está

⁹ Apéndice Recurso, págs. 17

¹⁰ Apéndice Recurso, págs. 19-20

¹¹ Apéndice Recurso, págs.21-22

contemplado dentro del derecho constitucional, dentro del campo del debido proceso de ley. R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 5ta ed., San Juan, LexisNexis, 2010, pág. 221. Además de ser una violación al debido proceso de ley, la falta de diligenciamiento de un emplazamiento priva a los foros judiciales de adquirir jurisdicción sobre una persona e invalida cualquier dictamen judicial en su contra. *Acosta v. ABC, Inc.*, 142 DPR 927, 931 (1997). Por tanto, no es hasta que se diligencia correctamente un emplazamiento y se adquiere jurisdicción sobre una persona que se le puede considerar parte en el caso, aunque previamente haya sido nombrada en el epígrafe. *Íd.* Conforme con lo anterior, “no es hasta que se diligencia el emplazamiento y se adquiere jurisdicción que la persona puede ser considerada propiamente parte; aunque haya sido nombrada en el epígrafe de la demanda, hasta ese momento sólo es parte nominal”. *Sánchez Rivera v. Malavé Rivera por sí y en representación del menor JJSM*, el Tribunal Supremo, 192 DPR 854 (2015)

El emplazamiento tiene dos vertientes: el escrito, que tiene el llamamiento al demandado y el acto de hacer entrega del mismo. Hernández Colón, *Práctica jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, 5ª Ed. Lexis Nexis, 2010 sec. 2001. Para que un tribunal tenga jurisdicción sobre un demandado, “el debido proceso de ley requiere que se le notifique adecuadamente sobre la reclamación que hay en su contra... [e]l mecanismo para cumplir con esta exigencia constitucional es el emplazamiento, siendo el diligenciamiento personal el más adecuado”. *León v. Rest. El Tropical*, 154 DPR 249, 258 (2001).

A esos efectos, la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil, *supra*, dispone, en lo pertinente a la controversia ante nos, que:

[...]

(c) El emplazamiento será diligenciado en el término de ciento veinte (120) días a partir de la presentación de la demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto. El Secretario o Secretaria deberá expedir los emplazamientos el mismo día en que se presenta la demanda. Si el Secretario o Secretaria no los expide el mismo día, el tiempo que demore será el mismo tiempo adicional que los tribunales otorgarán para diligenciar los emplazamientos una vez la parte demandante haya presentado de forma oportuna

una solicitud de prórroga. Transcurrido dicho término sin que se haya diligenciado el emplazamiento, el tribunal deberá dictar sentencia decretando la desestimación y archivo sin perjuicio. Una subsiguiente desestimación y archivo por incumplimiento con el término aquí dispuesto tendrá el efecto de una adjudicación en los méritos.

De otra parte, la Regla 4.7 de Procedimiento Civil dispone lo siguiente:

La persona que diligencie el emplazamiento presentará en el tribunal la constancia de haberlo hecho dentro del plazo concedido a la persona emplazada para comparecer. Si el diligenciamiento lo realizó un alguacil o alguacila, su prueba consistirá en una certificación al efecto; si lo realizó una persona particular, ésta consistirá en su declaración jurada. En caso de que la notificación del emplazamiento se haga por edictos, se probará su publicación mediante la declaración jurada del(de la) administrador(a) o agente autorizado(a) del periódico, acompañada de un ejemplar del edicto publicado y de un escrito del abogado o abogada que certifique que se depositó en el correo una copia del emplazamiento y de la demanda. En los casos de emplazamiento comprendidos en las cláusulas (2) y (5) del inciso (b) de la Regla 4.3 de este apéndice se acreditará el diligenciamiento mediante una declaración jurada que establezca el cumplimiento con todos los requisitos establecidos o por la orden del juez o jueza. En el caso comprendido en la Regla 4.6 de este apéndice, se presentará el acuse de recibo de la parte demandada. La omisión de presentar prueba del diligenciamiento no surtirá efectos en cuanto a su validez. La admisión de la parte demandada de que ha sido emplazada, su renuncia del diligenciamiento del emplazamiento o su comparecencia hará innecesaria tal prueba.

No obstante lo anterior, el derecho al emplazamiento es renunciable. Tal renuncia puede suceder cuando la parte demandada se somete voluntariamente a la jurisdicción del Tribunal. *Vázquez v. López*, 160 DPR 714 (2003); *Qume Caribe, Inc. v. Srio. de Hacienda*, 153 DPR 700 (2001). La sumisión voluntaria suple la omisión del emplazamiento, ya que tiene el efecto de que el tribunal adquiera jurisdicción sobre la persona. Una parte puede someterse al tribunal de forma explícita o implícita. *Sterzinger v. Ramírez*, 116 DPR 762 (1985). La sumisión voluntaria puede suceder cuando comparece voluntariamente y realiza algún acto sustancial que la constituya parte en el pleito. *Álvarez v. Arias*, 156 DPR 352 (2002); *Qume Caribe, Inc. v. Srio. de Hacienda*, supra.

III.

Conforme el marco jurídico antes expuesto, procedemos a resolver la controversia trabada ante nuestra consideración.

Del análisis efectuado de los emplazamientos expedidos y diligenciados debemos determinar que el error fue cometido. Veamos. Los emplazamientos fueron expedidos el 21 de abril de 2016 y diligenciados dos de ellos el 18 de agosto de 2016 (119 días desde su expedición) y el tercer emplazamiento fue diligenciado el 19 de agosto de 2016 (120 días desde su expedición). Por lo que debemos concluir que los emplazamientos fueron diligenciados dentro del término de 120 días que dispone la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil supra. De otra parte, la Regla 4.7 de Procedimiento Civil requiere que se presente prueba del diligenciamiento dentro del plazo concedido a la persona emplazada para comparecer. Es decir, en el caso que atendemos el emplazamiento concedía a los apelados un término de sesenta (60) días para presentar su alegación responsiva. Por lo que dentro de dicho termino la parte apelante debió presentar la evidencia del diligenciamiento.

La parte apelante, presentó los emplazamientos diligenciados aunque en la misma región judicial, pero en sala equivocada. Los presentó en el TPI sala de Aguada, cuando correspondía presentarlos en el TPI sala de Aguadilla. No obstante ello, el 8 de septiembre de 2016, antes de expirar el término para presentar prueba del diligenciamiento, que en el presente caso era de 60 días, el foro primario desestimó la causa de acción. Por lo que el error se cometió.

Por tanto, revocamos la Sentencia en Rebeldía emitida por el foro primario, determinando que los emplazamientos fueron diligenciados dentro de termino de 120 días dispuesto en la regla 4.3(c) de Procedimiento Civil de 2009 y que la parte apelante presentó prueba de dicho diligenciamiento a tenor con la regla 4.7 de Procedimiento Civil del 2009.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se revoca el dictamen apelado y se devuelve el caso al TPI para la continuación de los procedimientos.

Notifíquese.

Así lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez González Vargas concurre con el resultado sin opinión escrita.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones